

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO No. UTEV/DIP/19/1130

ASUNTO: Se atiende Resolución del Recurso al Revisión RR.IP.0475/2019

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

"Fiscalizar con Integridad para Prevenir y Mejorar"

PRESENTE

Me refiero a su solicitud de información pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXDF, con el número de folio 500200004919, en la que solicitó:

""Solicito el número de auditorías realizadas por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental del estado (tomando estado como entidad federativa), así mismo el motivo por el cual se realizó cada una de estas auditorías. También solicito me proporciones el número de auditorías terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad, o que otra procedimiento o proceso tuvieron estas auditorías. De las auditorías que terminaron en denuncia de hechos o responsabilidad administrativa como terminaron es decir, la sanción que tuvieron las personas que se vieron involucradas en las anomalías encontradas por estas auditorías, así mismo solicito el número de procedimientos iniciados y que terminaron sin una resolución y el porqué de esto. Además de la dependencia con su respectivo número de auditorías solicito el cargo o puesto que tuvieron las personas que se vieron involucradas en estas en estas auditorías esto con el fin de no tan solo saber cuál es la dependencia con más auditorias sino también el cargo o área con donde más se comenten irregularidades en el estado. Lo anterior desde 1997 a la actualidad, por año y mes, esto con la finalidad de saber si existe una conexión ente la temporalidad y el número de anormalidades. Solicito el número de auditorías realizadas solo en cuanto al presupuesto que hacen al ramo 28 y 33 (por separado), por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental del estado (tomando estado como entidad federativa), así mismo el motivo por el cual se realizó cada una de estas auditorías. También solicito me proporciones el número de auditorías terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad, o que otra procedimiento o proceso tuvieron estas auditorías. De las auditorías que terminaron en denuncia de hechos o responsabilidad administrativa como terminaron es decir, la sanción que tuvieron las personas que se vieron involucradas en las anomalías encontradas por estas auditorías, así mismo solicito el número de procedimientos iniciados y que terminaron sin una resolución y el porqué de esto. Además de la dependencia con su respectivo número de auditorías solicito el cargo o puesto que tuvieron las personas que se vieron involucradas en estas en estas auditorías esto con el fin de no tan solo saber cuál es la dependencia con más auditorias sino también el cargo o área con donde más se comenten irregularidades en el estado. Lo anterior desde 1997 a la actualidad, por año y mes, esto con la finalidad de saber si existe una conexión ente la temporalidad y el número de anormalidades." (sic)

Al respecto, derivado de la respuesta proporcionada por esta entidad de fiscalización superior, mediante número de oficio UTEV/DIP/19/0116, fechado el 17 de enero de 2019, y del Recurso de



Revisión interpuesto a la misma, me dirijo a usted con el fin de dar cumplimiento a lo mandatado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su sesión ordinaria del pasado 27 de marzo de 2019 resolvió que se modifica la respuesta otorgada inicialmente por Auditoría Superior de la Ciudad de México.

De esta forma, mediante oficio recibido el 6 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de dicho instituto notificó a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0475/2019, del cual se resalta lo siguiente:

Se concluyó que el único agravio hecho valer por el recurrente resultó parcialmente fundado, toda vez que el Sujeto Obligado omitió ser exhaustivo en la atención de la solicitud. Para propósitos de estudio, en el inciso d) Estudio del Agravio, del Considerando Tercero de dicha resolución, se indica que se enumeraron los requerimientos de su solicitud, siendo que los números del 1 al 7 requieren información respecto a las auditorías de manera general, por lo que se requiere a la Auditoría Superior de la Ciudad de México que:

"Atienda los requerimientos de información señalados con los números del 1 al 7, de la solicitud de información, de conformidad con sus atribuciones, realizando las aclaraciones conducentes respecto a la temporalidad solicitada por el recurrente."

-Énfasis añadido-

Lo anterior, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

En atención a lo solicitado por el instituto, en términos de lo establecido en los artículos 213; 219 y 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respecto a su primer requerimiento: ""Solicito el número de auditorías realizadas por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental del estado (tomando estado como entidad federativa)..." (sic), se puntualiza que esta entidad de fiscalización no audita a entidades, dependencias u organismos de las entidades federativas o estados, sino que el ámbito jurisdiccional que compete a sus funciones es la Ciudad de México, conforme se especifica en el segundo párrafo del artículo 3, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, donde se indica que la atribución de esta ASCM es la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación.

Asimismo, respecto a la temporalidad solicitada, posteriormente en su solicitud indica el periodo del que requiere la información contenida en la misma, al señalar: "... Lo anterior desde 1997 a la actualidad, por año y mes..." (sic), por lo que es necesario precisar que la entrega de la información que se remite mediante el presente se sujeta a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), que indica, entre otros aspectos, que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, lo cual, en el caso de la ASCM, depende de dos aspectos:

- del principio de anualidad que rige los procesos de fiscalización de esta entidad, y;
- de los plazos de conservación de la información.

El principio de anualidad se establece en el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 3, párrafo primero de la Ley de



Fiscalización Superior de la Ciudad de México. En virtud de dicho principio, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la Cuenta Pública (CP) del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, en tanto que la CP del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

Por lo anterior, derivado de que la ASCM realiza su labor sustantiva por cuenta pública y no por ejercicio, las auditorías realizadas más recientes con que se cuenta, son las que corresponden a la fiscalización de la CP 2017, en tanto que actualmente nos encontramos dentro del plazo para determinar las probables responsabilidades que se pudieran haber derivado de alguna irregularidad de dicha revisión.

Asimismo, en lo que corresponde a la CP 2018, se entregó al Congreso de la Ciudad de México el pasado mes de abril, para su revisión por parte de la ASCM. De esta forma, las facultades de revisión de esta entidad de fiscalización de la CP 2018 recientemente iniciaron y concluirán en abril de 2020, por lo que a la fecha aún no ha concluido ninguna auditoría derivada de dicha revisión.

En cuanto a los plazos de conservación de la documentación que obra en los archivos de la ASCM, se hace de su conocimiento que éstos se establecen en el Catálogo de disposición documental vigente, disponible en la página web de esta institución, o en el siguiente vínculo electrónico: http://www.ascm.gob.mx/Pdfs/ Catálogo%20de%20Disposición%20Documental Integrado%20en% 20Word Nov%2018.pdf?1560204631.

De esta forma, en correlación a su primer requerimiento, se informa que las auditorías que ha realizado la ASCM se integran en el Programa General de Auditorías (PGA), en el que se prevén los trabajos que deben ser efectuados por esta entidad para la revisión de la CP del Gobierno de la Ciudad de México. Adicionalmente, dado que la planeación de auditorías se realiza conforme el principio de anualidad y que el plazo de conservación del PGA es de siete años, se le remiten, adjunto al presente, los PGA correspondientes a las CP 2011 a 2017.

En los PGA que se adjuntan, usted podrá encontrar el número de auditorías realizadas a cada CP y el ente público del Gobierno de la Ciudad de México auditado.

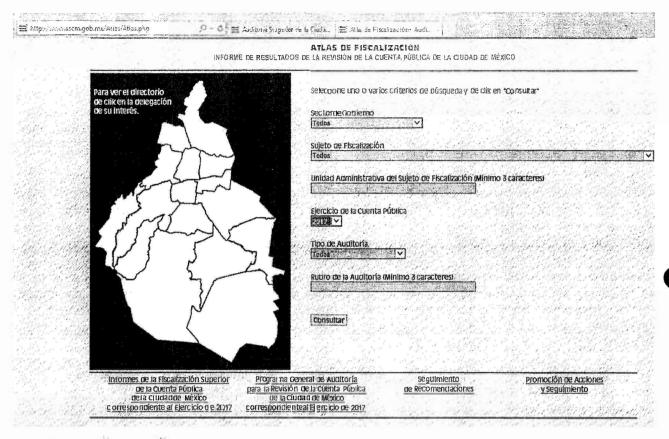
Aunado a lo anterior, se puntualiza que dicha información se puede verificar en el ATLAS DE FISCALIZACIÓN, que es una base de datos que integra los informes Finales de Auditoría, resultado de la revisión de la Cuenta Pública para anteriores ejercicios, debido a que a cada auditoría realizada corresponde un informe final.

Dicho Atlas se encuentra en la página web de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, o bien, puede acceder desde la siguiente liga electrónica: http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php; cuenta con diversos criterios de búsqueda para seleccionar la(s) auditoría(s) que sean de su interés, tales como:

- Sector de gobierno
- Sujeto de fiscalización
- Unidad Administrativa del Sujeto de Fiscalización
- Ejercicio de la Cuenta Pública
- Tipo de la auditoría
- Rubro de la auditoría

Para mejor proveer, se muestra a continuación la captura de pantalla del Atlas de fiscalización:





En atención a su segundo requerimiento: "...así mismo el motivo por el cual se realizó cada una de estas auditorías..." (sic), se le informa que la selección de las auditorías es conforme con lo establecido en el Manual de Selección de Auditorías (el cual se adjunta), donde se establece que, como parte de la planeación de auditorías, se aplicarán diversos criterios de selección para integrar el PGA.

Los criterios de selección son lineamientos, directrices o indicadores que permiten identificar y ubicar a los sujetos de fiscalización, rubros (o su equivalente) por auditar, a fin de orientar la tarea fiscalizadora hacia la optimización de los recursos disponibles y los resultados esperados, y garantizar el cumplimiento de dicha tarea en sus términos esenciales, conforme a las formas exigidas para su existencia y eficacia, incluyendo la observancia de las precisiones legislativas aplicables.

Para lo anterior, es necesario que, en el ámbito de su competencia, las unidades administrativas auditoras tengan presentes los criterios generales y específicos de selección de auditorías que son aplicables, la composición, origen de los ingresos y, de manera muy especial, los aspectos de la información programática, presupuestal, financiera y contable, conforme a la clasificación administrativa, económica y funcional del gasto, con la directriz de evaluar su impacto en el uso de los recursos públicos.

A partir de la selección mencionada, se elaboran y tramitan los proyectos de auditoría por parte de las unidades administrativas auditoras, los cuales, una vez revisados, se enviarán a la Coordinación de Asesores y Análisis de Acciones de Fiscalización para que se integren en el PGA que se someterá a la aprobación del Auditor Superior.

Los criterios de selección de cada auditoría se pueden consultar en los informes finales de auditoría de su interés, en cuyo apartado del mismo nombre, se indican los motivos específicos por los cuales



se realizó cada una de ellas. Dichos informes están disponibles para su consulta en el ATLAS DE FISCALIZACIÓN, el cual, como se mencionó previamente, se encuentra en la página web de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, o bien, puede acceder desde la siguiente liga electrónica: http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php.

En respuesta a su tercer requerimiento: "...También solicito me proporciones el número de auditorías terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad, o que otra procedimiento o proceso tuvieron estas auditorías..." (sic), se adjunta al presente el Informe Anual de Gestión, periodo enero-diciembre de 2018, cuyo apartado II.1. INFORME ANUAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE ACCIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II.1.1. ESTADO QUE GUARDAN LAS PROMOCIONES DE ACCIONES DERIVADAS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PERÍODO ENERO-DICIEMBRE DE 2018, presenta el detalle del estado que guardaban, al cierre de 2018, las promociones de acciones derivadas de la revisión de las CP de la Ciudad de México de 2013, 2014, 2015 y 2016: en total, se reportan 50 fincamientos de responsabilidades administrativas, 19 sin daño y 31 con daño; 37 Pliegos de Observaciones; 9 Oficios de Solventación de Pliegos de Observaciones; 42 fincamientos de responsabilidad resarcitoria; 0 incumplimientos de obligaciones fiscales; y 10 denuncias de hechos.

Dicho informe constituye información pública de oficio y se encuentra disponible en la página web de la ASCM, específicamente en el apartado Transparencia, artículo 121, fracción XXXI. Informes que debe publicar la ASCM, donde también se localizan los Informes Anuales de Gestión de los años 2011 a 2018, mismos que se le remiten adjuntos al presente.

Cabe aclarar que en cada Informe Anual de Gestión se hace el análisis por CP, donde podrá revisar el número de denuncias de hechos y acciones por CP en el periodo anual.

Al respecto, para mejor proveer, se le proporciona la liga electrónica: http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php donde también se localizan los documentos citados, en la fracción XXXI. Informes que debe rendir la ASCM, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación a su cuarto requerimiento: "... De las auditorías que terminaron en denuncia de hechos o responsabilidad administrativa como terminaron es decir, la sanción que tuvieron las personas que se vieron involucradas en las anomalías encontradas por estas auditorías..." (sic), me permito señalar que el ámbito de competencia de la ASCM se establece en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y 1; 3, segundo párrafo; y 8, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México. Para mejor proveer, esta última se adjunta al presente, donde, como podrá apreciarse, dentro de las facultades conferidas a la ASCM, no se encuentra la aplicación de sanciones; en consecuencia, en tal punto no es viable proporcionar información que no es generada por esta entidad de fiscalización, no obstante, se le precisa que esta facultad y competencia se le atribuye a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Al respecto, la ASCM únicamente da vista a las autoridades competentes para que, en su caso, se proceda a la imposición de sanciones, lo cual se señala en el segundo párrafo de la fracción XVI, del artículo 8, así como la fracción I y II, del artículo 39, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México:



Articulo 8.

XVL

En caso de que se trate de una falta administrativa no grave, se dará vista a los **Órganos Internos de Control competentes, para que esta instancia** continúe conociendo y en su caso, **sea quien imponga la sanción correspondiente.**

...

Artículo 39.- Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones la Auditoría Superior detecte irregularidades por actos u omisiones de las personas servidoras públicas y de particulares, sean éstos personas físicas o morales, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para lo cual tendrá que cumplir con las siguientes acciones:

I. Tratándose de faltas administrativas no graves previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, promoverá que los Órganos Internos de Control de los Sujetos de Fiscalización y/o sus áreas respectivas, dentro del ámbito de su competencia, instruyan el procedimiento sancionatorio que corresponda; [...]"

-Énfasis añadido-

Derivado de lo anterior, esta entidad de fiscalización **no cuenta con atribuciones** para poder dar respuesta al requerimiento en comento, ya que no posee, genera, ni administra la información solicitada, en tanto que, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa para que, si usted así lo desea, diri a su solicitud a las autoridades competentes.

En cuanto a su quinto requerimiento: "...así mismo solicito el número de procedimientos iniciados y que terminaron sin una resolución y el porqué de esto..."

En cuanto al número de procedimientos iniciados, se le informa que esta información está disponible en los Informes Anuales de Gestión que se le proporcionan adjuntos al presente, en la sección II.1. INFORME ANUAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE ACCIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II.1.1. ESTADO QUE GUARDAN LAS PROMOCIONES DE ACCIONES DERIVADAS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Igualmente, se adjunta el informe Promoción de Acciones y su Seguimiento, el cual también está disponible en el Atlas de Fiscalización, que se encuentra en la página web de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, o bien, puede acceder desde la siguiente liga electrónica: http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php.

Como se podrá observar, en los informes citados se reflejan diversas CP, pues se muestran los avances en el trámite de los procedimientos iniciados.

Por otra parte, conforme las atribuciones conferidas a la ASCM, esta entidad de fiscalización no es competente para la resolución de los procedimientos iniciados. De acuerdo a lo que señala el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, para evitar que los actos u omisiones prescriban, la ASCM únicamente da seguimiento ante las instancias correspondientes a los procesos en que se le reconozca legitimidad para promover, comparecer e intervenir hasta su conclusión.

Respecto a: "...que terminaron sin una resolución y el porqué de esto..." se señala que la Secretaría



de Finanzas, la Secretaría de la Contraloría General, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México están obligadas a proporcionar la información pormenorizada del estado que guardan las acciones promovidas por la ASCM, por lo que, en su caso, son las instancias encargadas de informar respecto a la resoluciones emitidas.

En atención a su sexto requerimiento: "...Además de la dependencia con su respectivo número de auditorías solicito el cargo o puesto que tuvieron las personas que se vieron involucradas en estas en estas auditorías esto con el fin de no tan solo saber cuál es la dependencia con más auditorias sino también el cargo o área con donde más se comenten irregularidades en el estado..." (sic), la normatividad interna de esta entidad de fiscalización no establece la obligación de generar un base de datos que tenga el nombre y cargo de las personas servidoras públicas o probables responsables, por ello no es posible proporcionarle esos datos.

Finalmente, en relación a su séptimo requerimiento, que indica: "...Lo anterior desde 1997 a la actualidad, por año y mes..." (sic), éste fue previamente desahogado, haciendo las aclaraciones pertinentes respecto a la temporalidad de la información, conforme lo requirió la resolución del Pleno del INFOCDMX.

No omito comentarle que, como usted lo solicitó, el presente oficio y la información anexa, se le remiten a sus correos electrónicos: (señalado en su solicitud primigenia), así como su solicitud de recurso de revisión).

Sin más por el momento, quedi rasu disposición para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRA. DOMITILA ROMÁN ARREDONDO





RECURSO DE REVISIÓN CUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0475/2019

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el dieciocho de octubre del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte recurrida, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del cinco al once de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que la notificación fue realizada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió e jercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de MODIFICAR la respuesta conforme a lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 5636 21 20

[•] Atienda los requerimientos de información señalados con los números del 1 al 7, de la solicitud de información, de conformidad con sus atribuciones, realizando las aclaraciones conducentes respecto a la temporalidad solicitada por el recurrente.

90



c) Ahora bien, de la revisión y análisis que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, cabe destacar el contenido del oficio UTEV/DIP/19/1130, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

Respecto a su primer requerimiento: "Solicito el número de auditorías realizadas por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental del estado (tomando estado como entidad federativa)..." (sic), se informó que esa entidad de fiscalización no audita a entidades, dependencias u organismos de las entidades federativas o estados, que su atribución se constriñe a la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación.

Respecto de la temporalidad "... Lo anterior desde 1997 a la actualidad, por año y mes..."(sic), manifestó que la entrega de la información que se remite en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica, que los sujetos obligados entregarán documento s que se encuentren en sus archivos,

En ese sentido, la entrega de la información se realizó bajo el **principio de anualidad** que rige los procesos de fiscalización y **los plazos de conservación de la información**.

El principio de anualidad consiste en revisar la Cuenta Pública (CP) del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente, aclarando que realiza su labor sustantiva por cuenta pública y no por ejercicio, las auditorías realizadas más recientes con que se cuenta, son las que corresponden a la fiscalización de la CP 2017 y que actualmente está dentro del plazo para determinar las probables responsabilidades que se pudieran haber derivado de alguna irregularidad de dicha revisión.

Asimismo, en lo que corresponde a la CP 2018, se entregó al Congreso de la Ciudad de México el pasado mes de abril, para su revisión por parte de la ASCM. De esta forma, las facultades de revisión de esta entidad de fiscalización de la CP 2018 recientemente iniciaron y concluirán en abril de 2020, por lo que a la fecha aún **no ha concluido ninguna auditoría** derivada de dicha revisión.



En cuanto a los plazos de conservación de la documentación que obra en los archivos de la ASCM, se hace de su conocimiento que éstos se establecen en el Catálogo de disposición documental vigente,

De esta forma, en correlación a su primer requerimiento, se informa que las auditorías que ha realizado la ASCM se integran en el Programa General de Auditorías (PGA), en el que se prevén los trabajos que deben ser efectuados por esta entidad para la revisión de la CP del Gobierno de la Ciudad de México.

Adicionalmente, dado que la planeación de auditorías se realiza conforme el principio de anualidad y que el plazo de conservación del PGA es de siete años, se le remiten, adjunto al presente, los PGA correspondientes a las CP 2011 a 2017.

En los PGA que se adjuntan, usted podrá encontrar el número de auditorías realizadas a cada CP y el ente público del Gobierno de la Ciudad de México auditado.

Aunado a lo anterior, se puntualiza que dicha información se puede verificar en el ATLAS DE FISCALIZACIÓN, que es una base de datos que integra los informes Finales de Auditoría, resultado de la revisión de la Cuenta Pública para anteriores ejercicios, debido a que a cada auditoría realizada corresponde un informe final.

Dicho Atlas se encuentra en la página web de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, o bien, puede acceder desde la siguiente liga electrónica: http://www.ascm.clob.mx/Atlas/Atlas.php; cuenta con diversos criterios de búsqueda para seleccionar la(s) auditoría(s) que sean de su interés, tales como:

- Sector de gobierno
- Sujeto de fiscalización
- Unidad Administrativa del Sujeto de Fiscalización
- Ejercicio de la Cuenta Pública
- Tipo de la auditoría
- Rubro de la auditoría

En atención a su **segundo** requerimiento: "...así mismo el motivo por el cual se realizó cada una de estas auditorías..." (sic), se informó que la selección de las auditorías es conforme con lo establecido en el Manual de Selección de Auditorías





donde se establece que, como parte de la planeación de auditorías, se aplicarán diversos criterios de selección para integrar el PGA.

Los criterios de selección son lineamientos, directrices o indicadores que permiten identificar y ubicar a los sujetos de fiscalización, rubros (o su equivalente) por auditar, a fin de orientar la tarea fiscalizadora hacia la optimización de los recursos disponibles y los resultados esperados, y garantizar el cumplimiento de dicha tarea en sus términos esenciales, conforme a las formas exigidas para su existencia y eficacia, incluyendo la observancia de las precisiones legislativas aplicables.

Para lo anterior, es necesario que, en el ámbito de su competencia, las unidades administrativas auditoras tengan presentes los criterios generales y específicos de selección de auditorías que son aplicables, la composición, origen de los ingresos y, de manera muy especial, los aspectos de la información programática, presupuestal, financiera y contable, conforme a la clasificación administrativa, económica y funcional del gasto, con la directriz de evaluar su impacto en el uso de los recursos públicos.

A partir de la selección mencionada, se elaboran y tramitan los proyectos de auditoría por parte de las unidades administrativas auditoras, los cuales, una vez revisados, se enviarán a la Coordinación de Asesores y Análisis de Acciones de Fiscalización para que se integren en el PGA que se someterá a la aprobación del Auditor Superior.

Los criterios de selección de cada auditoría se pueden consultar en los informes finales de auditoría de su interés, en cuyo apartado del mismo nombre, se indican los motivos específicos por los cuales realizó cada una de ellas. Dichos informes están disponibles para su consulta en el ATLAS DE FISCALIZACIÓN, el cual, corno se mencionó previamente, se encuentra en la página web de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, o bien, puede acceder en la liga electrónica que proporcionó.

En respuesta a su tercer requerimiento: "...También solicito me proporciones el número de auditorías terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad, o que otra procedimiento o proceso tuvieron estas auditorías..." (sic), se adjunta al presente el Informe Anual de Gestión, periodo enero-diciembre de 2018, cuyo apartado 11.1. INFORME ANUAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE ACCIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 11.1.1. ESTADO QUE GUARDAN LAS PROMOCIONES DE



ACCIONES DERIVADAS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PERÍODO ENERO-DICIEMBRE DE 2018, presenta el detalle del estado que guardaban, al cierre de 2018, las promociones de acciones derivadas de la revisión de las CP de la Ciudad de México de 2013, 2014, 2015 y 2016: en total, se reportan 50 fincamientos de responsabilidades administrativas, 19 sin daño y 31 con daño; 37 Pliegos de Observaciones; 9 Oficios de Solventación de Pliegos de Observaciones; 42 fincamientos de responsabilidad resarcitoria; O incumplimientos de obligaciones fiscales; y 10 denuncias de hechos.

Dicho informe constituye información pública de oficio y se encuentra disponible en la página web de la ASCM, específicamente en el apartado Transparencia, artículo 121, fracción XXXI. Informes que debe publicar la ASCM, donde también se localizan los Informes Anuales de Gestión de los años 2011 a 2018, mismos que se le remiten adjuntos al presente.

Cabe aclarar que en cada Informe Anual de Gestión se hace el análisis por CP, donde podrá revisar el número de denuncias de hechos y acciones por CP en el periodo anual.

Αl respecto. para mejor proveer. le proporciona la liga electrónica: se http://www.ascnn.gob.mx/Sitioaransparencia.php donde también se localizan los documentos citados, en la fracción XXXI. Informes que debe rendir la ASCM, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación a su cuarto requerimiento: "... De las auditorías que terminaron en denuncia de hechos o responsabilidad administrativa como terminaron es decir, la sanción que tuvieron las personas que se vieron involucradas en las anomalías encontradas por estas auditorías..." (sic), me permito señalar que el ámbito de competencia de la ASCM se establece en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y 1; 3, segundo párrafo; y 8, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México. Para mejor proveer, esta última se adjunta al presente, donde, como podrá apreciarse, dentro de las facultades conferidas a la ASCM, no se encuentra la aplicación de sanciones; en consecuencia, en tal punto no es viable proporcionar información que no es generada por esta entidad de fiscalización, no obstante, se le precisa que esta facultad y competencia se le atribuye a



la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Al respecto, la ASCM únicamente da vista a las autoridades competentes para que, en su caso, se proceda a la imposición de sanciones, lo cual se señala en el segundo párrafo de la fracción XVI, del artículo 8, así como la fracción I y II, del artículo 39, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, esta entidad de fiscalización **no cuenta con atribuciones** para poder dar respuesta al requerimiento en comento, ya que no posee, genera, ni administra la información solicitada, en tanto que, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa para que, si usted así lo desea, dirija su solicitud a las autoridades competentes.

En cuanto a su quinto requerimiento: "...así mismo solicito el número de procedimientos iniciados y que terminaron sin una resolución y el porqué de esto..."

En cuanto al número de procedimientos iniciados, se le informa que esta información está disponible en los Informes Anuales de Gestión que se le proporcionan ad juntos al presente, en la sección 11.1. INFORME ANUAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE ACCIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 11.1.1. ESTADO QUE GUARDAN LAS PROMOCIONES DE ACCIONES DERIVADAS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Igualmente, se adjunta el informe Promoción de Acciones y su Seguimiento, el cual también está disponible en el Atlas de Fiscalización, que se encuentra en la página web de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, o bien, puede acceder desde la siguiente liga electrónica: http://www.ascm.qob.mx/Atlas/Atlas.php.

Como se podrá observar, en los informes citados se reflejan diversas CP, pues se muestran los avances en el trámite de los procedimientos iniciados.

Por otra parte, conforme las atribuciones conferidas a la ASCM, esta entidad de fiscalización no es competente para la resolución de los procedimientos iniciados. De acuerdo a lo que señala el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad



(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE EST.OS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los que josos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/.2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que emitió respuesta a los siete requerimientos de interés del recurrente, en los términos ordenados en la resolución de mérito. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.-Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, _ _ DEONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL RECNMEN TO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMICIÓN I PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTABE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECMA ENCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cumplida

Elaboró: Armando Arana Arana

Reviso: José Luis Cesar Perusquia Rueda

AAA/JLCPR